

Quito, D.M., 08 de mayo de 2025

CASO 1371-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1371-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Mery Elizabeth Osorio Hidalgo en contra de la pena de comiso de un vehículo, ratificada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Para el efecto, la Corte verifica que el vehículo comisado era parte de la sociedad conyugal entre la accionante y una de las personas condenadas dentro del proceso penal. En tal virtud, la Corte analiza si, previo a la reforma del COIP de 2019, era posible disponer el comiso de bienes que conformaban la sociedad conyugal entre las personas condenadas en procesos penales y terceras personas. La Corte Constitucional concluye que, toda vez que el comiso de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal sí era posible previo a la reforma del COIP de 2019, la sentencia de segunda instancia no vulneró los derechos de la accionante a la seguridad jurídica y a la propiedad.

1. Antecedentes procesales

1. Dentro del juicio 13253-2019-00119, seguido en contra de Geovanny Omar Olivo Salazar, Nelson Armando Tovar Olivo, Cristhian Roberto Olvera Palma y Wilmer Abraham León Giacometti,¹ el 16 de marzo de 2019 la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Sucre, provincia de Manabí (**“Unidad Judicial”**), dictó auto de prisión preventiva. En el mismo auto, la Unidad Judicial dispuso la prohibición de enajenar e incautación de los siguientes vehículos: “1) Camión, marca HYUNDAY [sic], modelo HD72, color Blanco, placas XBA947; 2) Automóvil, marca CHEVROLET, modelo Sail, color Plomo, placas GSK1890”. En audiencia de 9 de mayo de 2019, la Unidad Judicial vinculó al proceso a Mery Elizabeth Osorio Hidalgo y a Cristóbal Colón Cortez Mora, en calidad de coautores.
2. El 2 de julio de 2019, la Unidad Judicial dictó auto de llamamiento a juicio únicamente en contra de Geovanny Omar Olivo Salazar y Nelson Armando Tovar Olivo, en calidad de autores directos, y de Wilmer Abraham León Giacometti, en calidad de cómplice del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. En la misma fecha, la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento a favor de Cristhian

¹ Juicio iniciado por el supuesto cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. COIP, Artículo 220 numeral 1 literal d).

Roberto Olvera Palma, Cristóbal Colón Cortez Mora y Mery Elizabeth Osorio Hidalgo.

3. El 16 de julio de 2019, Cristhian Roberto Olvera Palma solicitó a la Unidad Judicial la devolución del vehículo marca CHEVROLET, modelo Sail, color Plomo, placas GSK1890. El 19 de julio de 2019, Mery Elizabeth Osorio Hidalgo solicitó a la Unidad Judicial la devolución del vehículo tipo camión marca HYUNDAI, modelo HD72, color blanco, placas XBA947. El 22 de julio de 2019, la Unidad Judicial negó los pedidos aduciendo que “no le corresponde [...] pronunciarse sobre la devolución del vehículo al que hace mención [...], debiendo direccionar su petitorio al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Sucre, quien a la presente fecha es el órgano jurisdiccional competente para resolver sobre lo requerido”.
4. El 24 de julio de 2019 y el 2 de agosto de 2019, Cristhian Roberto Olvera Palma y Mery Elizabeth Osorio Hidalgo, respectivamente, solicitaron al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Sucre de la provincia de Manabí (“**Tribunal**”) que disponga la devolución de sus vehículos. El Tribunal, en auto de 14 de agosto de 2019, indicó que “carece de competencia para atender la petición formulada”.
5. Cristhian Roberto Olvera Palma y Mery Elizabeth Osorio Hidalgo, respectivamente, insistieron en varias ocasiones en la devolución de sus vehículos ante la Unidad Judicial. El 10 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial dispuso la devolución del vehículo marca CHEVROLET, modelo Sail, color Plomo, placas GSK1890, a su propietario, Cristhian Roberto Olvera Palma.
6. El 6 de marzo de 2020, el Tribunal dictó sentencia condenatoria en contra de Nelson Armando Tovar Olivo, en calidad de autor directo del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización,² y dispuso el comiso del vehículo marca HYUNDAI, modelo HD72, color blanco, placas XBA947 al haber sido el instrumento utilizado para el cometimiento de la infracción. Por otro lado, el Tribunal ratificó el estado de inocencia de Geovanny Omar Olivo Salazar y Wilmer Abraham León Giacometti.
7. Nelson Armando Tovar Olivo y Mery Elizabeth Osorio Hidalgo interpusieron, respectivamente, recursos de apelación. El Tribunal admitió a trámite el recurso presentado por Nelson Armando Tovar Olivo e inadmitió el recurso de Mery Elizabeth Osorio Hidalgo. El 4 de febrero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal

² El Tribunal le impuso trece años de pena privativa de libertad, una multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la autorización de su licencia de conducir por el tiempo de duración de la condena, la interdicción de sus bienes mientras dure la pena y la pérdida de sus derechos de participación.

Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y ratificó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

8. El 26 de febrero de 2021, Mery Elizabeth Osorio Hidalgo (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de febrero de 2021, dictada por la Sala Provincial (“**decisión judicial impugnada**”).
9. El 24 de junio de 2021, el tribunal de la Sala de Admisión, conformado por el juez constitucional Alí Lozada Prado, el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y dispuso que la Sala Provincial presente un informe de descargo. El 15 de julio de 2021, Gina Fernanda Mora Dávalos, jueza de la Sala Provincial, presentó su informe de descargo.
10. En virtud de la renovación parcial de este Organismo, el 18 de marzo de 2025, el caso fue resorteado y asignado para su sustanciación al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez.
11. El 28 de marzo de 2025, en atención al orden cronológico de despacho, el juez constitucional ponente avocó conocimiento de la causa e insistió a los demás jueces que conformaron la Sala Provincial a fin de que remitan su informe de descargo.³ El 1 de abril de 2025, la jueza y juez de la Sala Provincial remitieron sus informes de descargo.
12. El 21 de abril de 2025, el juez constitucional ponente requirió a la Agencia Nacional de Tránsito que, en el término de tres días, remita a la Corte el certificado único vehicular del vehículo tipo camión, marca Hyundai, modelo HD72 LWB 1 TM 3.9 2P 4X2, año 2013, color blanco, de placas XBA9497. Asimismo, dispuso a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que, en el mismo término, remita a la Corte una copia certificada del acta registral de matrimonio entre Mery Elizabeth Osorio Hidalgo y Nelson Armando Tovar Olivo, con sus respectivas marginaciones.
13. El 25 de abril de 2025, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación remitió a este Organismo el documento requerido. La Agencia Nacional de Tránsito no envió a la Corte el certificado único vehicular dentro del término otorgado.

³ Igualmente, el Tribunal requirió un informe de descargo al Tribunal.

2. Competencia

14. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

15. La accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a la propiedad, que se deje sin efecto el comiso penal de su vehículo y que se ordene su inmediata devolución. Para sustentar sus pretensiones, la accionante formula los cargos que se exponen a continuación.
16. Respecto del **derecho al debido proceso**, la accionante alega la vulneración de la garantía de la motivación e indica que la sentencia de la Sala Provincial carecería de motivación. En sustento de aquello, señala que en el operativo policial que dio inicio al proceso penal se habría incautado su vehículo tipo camión, marca Hyundai, placas XBA9497, color blanco, motor D4DBC502016, chasis KMFGA17BPDC196922, al igual que un vehículo tipo automóvil, marca Chevrolet, placas GSK1890, color plomo, motor LCU132390681, chasis 8LAUY5272E0235108.
17. La accionante señala que el segundo vehículo habría pertenecido a otra persona, que también habría sido vinculada a la instrucción fiscal, pero a favor de la cual se habría dictado —al igual que en su caso— un auto de sobreseimiento definitivo. No obstante, según la accionante, a dicha persona sí se le habría devuelto el vehículo, mientras que a ella no, lo que habría implicado la aplicación de un trato desigual a circunstancias iguales.
18. En ese contexto, a juicio de la accionante, en la sentencia de la Sala Provincial no se habrían tomado “en cuenta los argumentos fácticos señalados por el señor Fiscal en su Dictamen Abstentivo”, no se habrían valorado “los argumentos señalados por el señor Juez de Instancia en el Auto de Sobreseimiento Definitivo”, ni se habrían analizado “debidamente los principios de interpretación constitucional”. Además, la accionante afirma que “los argumentos expuestos por las partes y las conclusiones a las que llega la Sala” no guardan relación.

19. Según la accionante, en la sentencia de la Sala Provincial se habría concluido que el vehículo de su propiedad habría sido utilizado para transportar clorhidrato de cocaína en alta escala, “de tal modo que esta pena restrictiva al derecho de propiedad es impuesta al bien en forma independiente a quien pertenezca ya que no tiene por finalidad limitar el dominio sino la prevención de que sea utilizado en lo posterior para fines similares”. Con ello, a juicio de la accionante, la Sala Provincial no habría priorizado la efectiva protección y tutela de sus derechos, frente a “formalidades y análisis superfluos”. Además, no se habría aplicado la ley “de la misma manera como las Cortes ecuatorianas y la misma Corte Constitucional lo han aplicado en reiterados casos similares o análogos, [...] constituyéndose estos dictámenes en precedentes jurisprudenciales vinculantes (sentencia C.C N° 1322-14-EP/20)”.
20. Respecto de la supuesta vulneración de su **derecho a la seguridad jurídica**, la accionante señala que se habría configurado una confiscación en su contra. Así, a su criterio, el comiso habría sido dispuesto “contrariando frontalmente normas jurídicas constitucionales y aplicables al presente caso”, pues el tribunal habría “ignora[do] argumentos jurídicos válidos y justos” al haber negado la revocatoria del comiso penal dictado sobre su vehículo, “pese a que se demostró que la compareciente desconocía sobre la utilización de su vehículo para el cometimiento del delito”. A su juicio, “una persona inocente NO puede ser perjudicada en su patrimonio por la responsabilidad penal de otro”.
21. Sobre el **derecho a la tutela judicial efectiva**, en conexión con el derecho a la propiedad, la accionante aduce que la Sala Provincial inobservó el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 1322-14-EP/20. Así, indica que dicha judicatura no realizó “este análisis profundo para evitar [la] vulneración de [sus] derechos en el presente caso”.
22. En relación con el **derecho a la propiedad**, la accionante manifiesta que la Sala Provincial lo habría vulnerado debido a que no habría sido parte procesal en la etapa de juicio, ni sentenciada como autora directa o cómplice de la infracción penal. Además, a su decir, “el vehículo de propiedad de la compareciente NO ha sido producido por la infracción” y su propiedad habría sido plenamente justificada en el proceso penal.

3.2. Argumentos de la Sala Provincial

23. En sus informes de 15 de julio de 2021 y de 1 de abril de 2025, la jueza Gina Fernanda Mora Dávalos, ponente de la causa, y la jueza Carmita García Saltos y el juez José Alberto Ayora Toledo, miembros de la Sala Provincial, respectivamente, indicaron que la sentencia “cuenta con la debida argumentación jurídica y motivación exigida como

garantía del debido proceso”. Asimismo, afirmaron que “el tribunal de alzada administró justicia observando los tratados internacionales, las garantías constitucionales”.

24. Respecto del comiso, adujeron que este habría sido dispuesto de conformidad con el artículo 69 del COIP, pues el vehículo “fue el medio utilizado para transportarlo [al alcaloide] constituyéndose en el instrumento para el cometimiento del delito”. A su criterio, durante la tramitación de la segunda instancia, “se escuchó a la defensa técnica de la persona procesada, quien solicitó la devolución del vehículo [...] a la hoy accionante”. Asimismo, según los informes, el comiso dispuesto:

no constituye vulneración al derecho de la propiedad, ante una norma preestablecida, que persigue y establece una sanción ante situaciones concretas y determinadas como es el comiso del instrumento de la infracción; norma que se encuentra revestida de constitucionalidad, pues el espíritu de la misma es la protección de los derechos de la sociedad que deben ser resarcidos, evitando la posible comisión de otro ilícito penal; por tanto no atenta un derecho real como tal o de determinada persona, sino como lo que se constituye “instrumento de la infracción”. Este particular, fue debidamente argumentado en la sentencia dictada por los suscritos.

25. Además, en los informes se explicó que la Sala Provincial se habría pronunciado sobre “la situación jurídica exclusivamente de esta persona [Nelson Armando Tovar Olivo] en torno al delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, que investigó fiscalía en el que el procesado utilizó el vehículo de propiedad de la accionante como instrumento para transportar y comercializar alcaloide”. Por ello, según los informes, “no correspondía argumentación alguna con respecto a la señora Mery Elizabeth Osorio Hidalgo por el mismo hecho de que no era sujeto procesal en la causa”.
26. Por otro lado, indicaron que la Sala Provincial no habría vulnerado los derechos de la accionante. En cambio, a su criterio, habría sido el sentenciado en la causa penal quien “conculcaría los derechos reales de la accionante al utilizar el bien para fines distintos al que convinieron, creando el perjuicio y menoscabo de sus intereses económicos; por lo que cabía desde un inicio [...], el reclamo [contra el sentenciado] e indemnización por los daños y perjuicios por el incumplimiento de lo pactado y la utilización ilícita del bien”.
27. Finalmente, respecto de la inobservancia de precedente alegada por la accionante, en los informes se indicó que la sentencia 1322-14-EP/20 “atañe al análisis del caso especificó [sic] y en relación a las disposiciones del Código Penal vigente cuando se ordenó el comiso penal”, que establecía “que el comiso especial opera exclusivamente en los bienes del autor del hecho o ilícito penal”. Por esa razón, según los informes, el

precedente invocado en la sentencia “no tendría el efecto erga omnes [sic] por cuanto, la norma no es retroactiva y el caso no es similar tratándose inclusive de otro tipo penal; considerando además que la [...] acción extraordinaria de protección, versa sobre las disposiciones vigentes del [COIP]”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

28. La Corte Constitucional ha señalado que los problemas jurídicos en las sentencias de acción extraordinaria de protección “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”⁴ que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer la violación de un derecho fundamental”.⁵
29. En función de lo anterior, este Organismo identifica que los argumentos presentados por la accionante se dirigen a cuestionar el hecho de que la Sala Provincial haya ratificado el comiso de su vehículo impuesto por el Tribunal, a pesar de que, en virtud del sobreseimiento dictado a su favor, no fue parte procesal de la etapa de juicio dentro del proceso sustanciado por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Además, según la accionante, se le habría negado la devolución de su vehículo pese a que se demostró que desconocía sobre la utilización de su vehículo para el cometimiento del delito por parte del sentenciado, sin considerar que una persona inocente no puede ser perjudicada en su patrimonio por la responsabilidad penal de otro. A criterio de la accionante, lo antedicho habría vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a la propiedad.
30. En casos previos en los que se ha formulado el mismo tipo de alegación, la Corte ha tratado el cargo a través del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad.⁶ Por ello, la Corte estima pertinente analizar la presente causa a la luz de los mismos derechos:

30.1. ¿La Sala Provincial vulneró los derechos de la accionante a la seguridad jurídica y a la propiedad por haber dispuesto el comiso de un bien de propiedad de un tercero que no fue condenado en el proceso penal?

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ *Ibíd.*, párr. 21.

⁶ CCE, sentencia 357-20-EP/24, 18 de julio de 2024; CCE, sentencia 2284-21-EP/24, 4 de julio de 2024; CCE, 2758-18-EP/23, 15 de noviembre de 2023.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala Provincial vulneró los derechos de la accionante a la seguridad jurídica y a la propiedad por haber dispuesto el comiso de un bien de su propiedad pese a que no fue condenada en el proceso penal?

31. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes”.
32. Si bien este derecho comporta contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, que permita tener una noción razonable de las reglas de juego aplicables,⁷ la Corte ha dicho que la sola inobservancia de normas legales no implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.⁸ Al contrario, el derecho a la seguridad jurídica se vulnera cuando existe una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de una autoridad judicial que tenga trascendencia constitucional, es decir, que acarree la afectación de otros preceptos constitucionales.⁹
33. En el presente caso, la accionante ha alegado la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad debido a que la Sala Provincial ratificó el comiso de su vehículo pese a no haber sido condenada en el proceso penal. En tal sentido, la Corte analizará si la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al haber dictado el comiso en inobservancia de la normativa aplicable y si, como consecuencia, afectó otro derecho constitucional, específicamente, a la propiedad.
34. De la revisión del expediente se desprende que la Sala Provincial, en sentencia de 4 de febrero de 2021, ratificó la decisión del Tribunal de disponer el comiso del “vehículo marca Hyundai, tipo camión, color blanco, de placas XBA9497”, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, cometido el 15 de marzo de 2019 por Nelson Armando Tovar Olivo.
35. El comiso, en palabras de la Corte Constitucional, “es una pena por el cometimiento de un hecho ilícito que la autoridad judicial impone una vez demostrada la culpabilidad; es decir, como consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente reprimida”.¹⁰ La norma aplicable al comiso en el caso objeto a análisis es aquella que se encontraba vigente a la época del cometimiento del delito, pues, de

⁷ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

⁸ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.4.

⁹ CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 19.

¹⁰ CCE, sentencia 357-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 28.

conformidad con el artículo 16 numeral 1 del COIP “[t]oda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión”¹¹ es decir, toda vez que el delito fue cometido el 15 de marzo de 2019, corresponde revisar las normas relativas al comiso anteriores a la reforma del COIP del 24 de diciembre de 2019.

36. Según el artículo 51 del COIP, “[l]a pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada”. El artículo 69 numeral 2 del COIP —vigente en aquella época— establecía que el comiso penal es un tipo de pena restrictiva de los derechos de propiedad que “procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito”.
37. En ese contexto, la Corte Constitucional ha señalado que, previo a la reforma del COIP de 24 de diciembre de 2019, “no cabía la posibilidad de comisar bienes de terceras personas, sino que el comiso se encontraba limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente reprimida”.¹² En tal virtud, en la sentencia 2005-16-EP/21¹³ se estableció un precedente constitucional en sentido estricto aplicable a los delitos cometidos previo a la antedicha reforma, el cual fue reconstruido a través de la siguiente regla de precedente:

Si, en un juicio penal se dicta sentencia condenatoria en la que se han utilizado bienes para el cometimiento del delito, pero que no son de propiedad del condenado sino de un tercero (supuesto de hecho), entonces, no procede decretar el comiso, de lo contrario se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica y propiedad de quien no fue condenado (consecuencia jurídica).¹⁴

38. En el presente caso, la Sala Provincial ratificó la sentencia condenatoria del Tribunal contra Nelson Armando Tovar Olivo, por el cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en la conducta de transporte. Por otro lado, en el expediente consta el registro de datos del vehículo de placas XBA9497¹⁵, que fue objeto del comiso dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia por haber sido el instrumento utilizado para el cometimiento del delito. Del documento mencionado se desprende que, desde el 26 de diciembre de 2012, la propietaria del

¹¹ CCE, sentencia 357-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 29.

¹² CCE, sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 61.

¹³ CCE, sentencia 2005-16-EP/21, 11 de agosto de 2021, párrs. 63-72.

¹⁴ CCE, sentencia 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 41.

¹⁵ Ver fojas 210 y 211 del expediente de la Unidad Judicial.

vehículo es la accionante, Mery Elizabeth Osorio Hidalgo, quien no fue condenada en el proceso penal bajo análisis.

39. No obstante, de la revisión del expediente también se desprende que Mery Elizabeth Osorio Hidalgo es la cónyuge de Nelson Armando Tovar Olivo,¹⁶ quien fue condenado dentro del proceso penal. Al respecto, el artículo 153 del Código Civil establece que “[a] falta de pacto escrito, se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este Título”.
40. El artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles indica que “[l]a Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, según corresponda, [...] 11. La administración y disolución de la sociedad conyugal. [y] 12. Las capitulaciones matrimoniales”.
41. En ese contexto, la Corte observa que el acta registral de matrimonio entre Mery Elizabeth Osorio Hidalgo y Nelson Armando Tovar Olivo no contiene marginación alguna. Por tal razón, este Organismo considera que Mery Elizabeth Osorio Hidalgo y Nelson Armando Tovar Olivo no celebraron capitulaciones matrimoniales ni disolvieron su sociedad conyugal previo a la época en que el comiso fue dispuesto y ratificado por las judicaturas accionadas. Así, la Corte observa que, a la época del comiso —y hasta la actualidad— existe sociedad conyugal entre la accionante y Nelson Armando Tovar Olivo. En tal sentido, corresponde a la Corte determinar si el vehículo comisado pertenecía solo a la accionante, o si, por el contrario, formaba parte de la sociedad conyugal —de la cual es parte Nelson Armando Tovar Olivo, condenado en el proceso penal—.
42. El artículo 157 del Código Civil establece que el haber de la sociedad conyugal se compone “4o. De las cosas fungibles y **especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio**, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición” (énfasis añadido). De la norma citada se desprende que el haber de la sociedad conyugal se compone no solo de los bienes muebles que se *adquieren* durante el matrimonio, sino de aquellos que se hubieren *aportado* al momento de su celebración, es decir, de los adquiridos previo al matrimonio. Estos bienes, según el artículo citado, conforman el denominado haber relativo de la sociedad conyugal, pues esta se encuentra obligada a restituir su valor al momento de su liquidación. No obstante, esto no menoscaba el hecho de que los bienes formen parte de la sociedad conyugal.

¹⁶ Ver foja 60 del expediente del Tribunal.

43. En tal virtud, la Corte concluye que, pese a que el vehículo marca Hyundai, tipo camión, color blanco, de placas XBA9497, fue adquirido por Mery Elizabeth Osorio Hidalgo antes de casarse con Nelson Armando Tovar Olivo, es parte del haber relativo de la sociedad conyugal entre ambos cónyuges. En ese sentido, corresponde a este Organismo determinar si era posible disponer el comiso del vehículo referido, que forma parte de la sociedad conyugal entre Mery Elizabeth Osorio Hidalgo y Nelson Armando Tovar Olivo.
44. Este Organismo es consciente de que las sanciones dispuestas en procesos penales son de carácter personalísimo, razón por la cual no es posible considerar que esta sea extensible a las o los cónyuges de las personas sentenciadas. Asimismo, esta Corte no puede obviar que la Unidad Judicial dictó un auto de sobreseimiento a favor de la accionante, que dicha decisión se encuentra ejecutoriada y que no corresponde a esta Magistratura pronunciarse, modificar, ni mucho menos revocar lo dispuesto en ella. Así, la Corte reconoce que, bajo ninguna circunstancia, la sanción penal impuesta a un cónyuge puede extenderse al otro cónyuge si este último no ha sido declarado responsable del cometimiento del delito por el cual la pena ha sido impuesta.
45. No obstante, la Corte tampoco puede obviar los derechos de los que cada cónyuge es titular respecto de la sociedad conyugal. Es por esa razón que, conforme a lo explicado en el párrafo 42 *ut supra* y de conformidad con el artículo 195 del Código Civil, al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, “[c]ada cónyuge [...] tendrá derecho a sacar de la masa [de la sociedad conyugal] las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber”. Así, según el artículo 198 del Código Civil, únicamente luego de hacerse dichas deducciones, puede el residuo dividirse en mitades entre los cónyuges”.
46. En ese contexto, el artículo 171 del Código Civil establece que la sociedad conyugal “está obligada al pago: [...] 3o.- De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello”. Por otro lado, el artículo 179 del mismo Código prescribe que “[c]ada cónyuge deberá, asimismo, recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciera de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito o cuasidelito”.
47. De lo anterior se desprende que el Código Civil permite que la sociedad conyugal asuma tanto las deudas de cada uno de los cónyuges, como las sanciones por las que alguno de los cónyuges fuere condenado personalmente. Por esa razón, la Corte concluye que era posible disponer el comiso del vehículo marca Hyundai, tipo camión, color blanco, de placas XBA9497, aunque haya pertenecido a la sociedad conyugal.

Lo anterior, sin perjuicio de las recompensas que pudieren deberse a la sociedad conyugal en virtud del comiso efectuado por el delito cometido por Nelson Armando Tovar Olivo, y de las restituciones que pudieren corresponder a favor de la accionante al momento en que se liquide la sociedad conyugal.

48. En virtud de lo expuesto, la Corte no considera que la regla de precedente identificada en el párrafo 41 *ut supra* sea aplicable al presente caso en virtud de sus particularidades. En consecuencia, esta Magistratura estima que la Sala Provincial no vulneró los derechos de la accionante a la seguridad jurídica y a la propiedad, por lo que corresponde desestimar la acción extraordinaria de protección presentada.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **1371-21-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de mayo de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1371-21-EP/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Antecedentes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la decisión adoptada en la sentencia 1371-21-EP/25 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión**”), aprobada en la sesión de pleno de 08 de mayo de 2025.
2. En la sentencia de mayoría, se analiza si la decisión dictada el 04 de febrero de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala Provincial**”) vulneró el derecho de Mery Elizabeth Osorio Hidalgo (“**accionante**”) a la seguridad jurídica y propiedad. Para resolver el problema jurídico planteado, en la sentencia se expone:
 - 2.1. Que la Sala Provincial ratificó la sentencia condenatoria contra Nelson Armando Tovar Olivo, por el cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización, en la conducta de transporte. De forma previa, se había ordenado el comiso del vehículo marca Hyundai, tipo camión, color blanco, de placas XBA9497, dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia por haber sido el instrumento utilizado para el cometimiento del delito.
 - 2.2. Que la accionante -quien no fue condenada-, es cónyuge de Nelson Armando Tovar Olivo y propietaria del vehículo previamente detallado, desde el 26 de diciembre de 2012, es decir, antes de haber contraído matrimonio con el sentenciado.
 - 2.3. Que el acta registral de matrimonio entre la accionante y Nelson Armando Tovar Olivo no contiene marginación alguna, por lo que se considera que no celebraron capitulaciones matrimoniales ni disolvieron la sociedad conyugal al momento en que el comiso fue dispuesto y ratificado por las judicaturas accionadas.

- 2.4. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 157.4 del Código Civil,¹ el haber de la sociedad conyugal se compone no sólo de los bienes muebles que se adquirieren durante el matrimonio, sino de aquellos que se hubieren aportado al momento de su celebración, es decir, de los adquiridos previo al matrimonio. Esto, conforma el haber relativo de la sociedad conyugal, de forma que, esta se encuentra obligada a restituir su valor al momento de su liquidación.
- 2.5. Por lo tanto, pese a que el vehículo de la accionante fue adquirido antes de contraer matrimonio con Nelson Armando Tovar Olivo, dicho bien es parte del haber relativo de la sociedad conyugal y en tal sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 171.3 del Código Civil, la sociedad conyugal está obligada al pago de las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello, así también deberá recompensar a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado por dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciera de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito o cuasi delito, de acuerdo al artículo 179 del mismo cuerpo normativo.
- 2.6. Por esta razón, establece que el Código Civil permite que la sociedad conyugal asuma no solo las deudas de cada uno de los cónyuges, sino también las sanciones por las que cada uno de los cónyuges fuere condenado personalmente, concluyendo que era posible ordenar el comiso del vehículo, aunque haya pertenecido a la sociedad conyugal, sin perjuicio de las recompensas y restituciones que deban realizarse al momento de liquidar la sociedad conyugal.
3. En este contexto, discrepo con el análisis realizado pues, este Organismo ha establecido que el comiso es una pena por el cometimiento del hecho ilícito² que la autoridad judicial “[...] impone una vez demostrada la culpabilidad, es decir, como

¹ Código Civil. - Art. 157.- El haber de la sociedad conyugal se compone:

1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;
2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquier naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;
3. Del dinero de cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad, o durante ella adquiriere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.
4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; y,
5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio, a título oneroso.

Las reglas anteriores pueden modificarse mediante las capitulaciones matrimoniales, conforme a lo dispuesto en el Art. 152.

² COIP, artículo 69.

consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente reprimida”.³ Esto en concordancia con el artículo 51 del COIP que establece que “la pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles”.

4. De forma que, entre las penas restrictivas de los derechos de propiedad, se encuentra el comiso penal, para lo cual, el artículo 69.2 del COIP establece que procederá en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión de un delito. En la misma línea, la Corte Constitucional ha señalado que “al declarar el comiso especial se impone una pena en perjuicio de quien es declarado responsable del delito en una sentencia condenatoria”.⁴
5. Cabe señalar que, actualmente el COIP establece la posibilidad de comisar bienes de terceras personas bajo supuestos específicos,⁵ no obstante, previo a su reforma, no cabía tal posibilidad, sino que el comiso se encontraba limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente reprimida.⁶
6. En el presente caso, dicha reforma no es aplicable, en virtud de que el cometimiento del delito fue el 15 de marzo de 2019, por tanto, para declarar el comiso del vehículo, la Sala Provincial debía verificar si el propietario del vehículo tuvo alguna participación en el delito.
7. Tanto de los documentos aportados al expediente de origen como al expediente constitucional, se evidencia que el vehículo objeto del comiso penal es de propiedad de la accionante —que no fue declarada culpable de ninguna conducta punible—, adquirido antes de contraer nupcias con Nelson Armando Tovar Olivo, condenado por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización, en la conducta de transporte. No obstante, para declarar el comiso del vehículo, el Tribunal de Garantías Penales del cantón Sucre señaló:

[...] en el presente caso convergen las circunstancias previstas en el artículo 69 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, para que proceda el comiso especial de dicho bien; sin que exista alguna causa probada, que justifique la imposibilidad de disponer esta pena

³ CCE, sentencia 0004-19-OP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 11.

⁴ CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 39.

⁵ Código Orgánico Integral Penal.- “[...] En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: [...]”

f) Los bienes, fondos o activos y productos **en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada**” (énfasis añadido).

⁶ CCE, sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 61.

restrictiva del derecho de propiedad, considerando en este sentido, que conforme la descripción de la normativa en referencia, resultaría irrelevante analizar si el comiso recae en el autor de la infracción, partícipe o incluso en alguna persona que carezca de responsabilidad penal [...].

8. Por su parte, en la sentencia dictada por la Sala Provincial, que ratificó lo resuelto por el Tribunal *a quo*, se estableció que el comiso ordenado es una pena impuesta al bien en forma independiente a quien pertenezca ya que no tiene por finalidad limitar el dominio sino la prevención de que sea utilizado en lo posterior y para fines similares.
9. En este aspecto, la sentencia 1232-18-EP/23 reconstruyó el núcleo de la *ratio decidendi* aplicada en la sentencia 2005-16-EP/21, en el siguiente sentido:

[...] Si, en un juicio penal se dicta sentencia condenatoria en la que se han utilizado bienes para el cometimiento del delito, pero que no son de propiedad del condenado sino de un tercero (supuesto de hecho), entonces, no procede decretar el comiso, de lo contrario se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica y propiedad de quien no fue condenado (consecuencia jurídica).
10. Esta regla de precedente es el resultado de la interpretación de los artículos 51 y 69 numeral 2 del COIP; y, opera para los casos cuyos supuestos de hecho ocurrieron antes de las reformas al COIP publicadas en el suplemento del Registro Oficial 107, de 24 de diciembre de 2019.⁷
11. Generalmente, para tratar esta problemática, la Corte Constitucional ha abordado el análisis desde el derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad, empero, por las consideraciones del caso, esto es, la declaratoria del comiso penal sobre un bien mueble que, a *prima facie*, ha sido aportado a la sociedad conyugal, requeriría un tratamiento distinto.
12. En este aspecto, al estar comprometida la sociedad conyugal, la copropiedad recae sobre ciertos bienes con una afectación a un fin específico. En tal sentido, la sociedad conyugal constituye un complejo peculiar de relaciones de índole patrimonial cuya unidad permanece durante el matrimonio, y cuya pluralidad (o sea el hecho de participar en ella los cónyuges) se aprecia sobre todo al momento de su disolución y liquidación.⁸
13. Desde este punto de vista, particularmente considero que el análisis debió realizarse desde el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, con la finalidad de determinar si la Sala Provincial, a partir de la sentencia constitucional 179-17-SEP-

⁷ CCE, sentencia 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 41. En el mismo sentido, CCE, sentencia 2005-16-EP/21, 11 de agosto de 2021, párrs. 63 y 72.

⁸ Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Dr. Juan Larrea Holguín, 5º edición.

CC⁹ y la regla de precedente reconstruida por este Organismo, determinó si el vehículo comisado era de propiedad de Nelson Armando Tovar Olivo, o si, por el contrario, se encontraban implicados también los patrimonios de la accionante y de la sociedad conyugal. Esta determinación debió ser establecida por la Sala Provincial bajo los mecanismos de valoración probatoria, cuestión privativa de la jurisdicción ordinaria.

14. Por todo lo expuesto, disiento de la argumentación y decisión de la sentencia de mayoría, debido a que considero que las alegaciones planteadas por la accionante debieron ser atendidas a través de la garantía de motivación y si la Sala Provincial cumplió con dicho estándar, previsto en el artículo 76.7.1) de la CRE.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁹ La sentencia 179-17-SEP-CC, dictada el 14 de junio de 2017, señaló que para ordenar el comiso penal de los bienes debe existir “una sentencia condenatoria en contra del propietario del bien comisado, a fin de evitar una práctica confiscatoria y la vulneración del derecho constitucional a la propiedad”.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1371-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 14:05; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL